

HECHO ESENCIAL
CN LIFE COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA S.A.

Santiago, 26 de mayo de 2021

Señor
Joaquín Cortez Huerta
Presidente
Comisión para el Mercado Financiero
Presente

Ref.: Hecho Esencial

De nuestra consideración:

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 9 y 10 de la Ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores y demás normativa vigente, informo en carácter de Hecho Esencial de **CN Life Compañía de Seguros de Vida S.A.** (la “Compañía”) la interposición, el día de hoy, de un recurso de protección en contra del Excmo. Presidente de la República, el H. Senado y la H. Cámara de Diputadas y Diputados ante la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago. El recurso referido impugna la actuación arbitraria y abiertamente contraria a las garantías constitucionales consagradas en los números 2 y 24 del artículo 19 de la Carta Fundamental y a diversos tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes, en que incurrieron los recurridos al dictar la Ley N°21.330, que Modifica la Carta Fundamental, para Establecer y Regular un Mecanismo Excepcional de Retiro de Fondos Previsionales y Anticipo de Rentas Vitalicias, en las Condiciones que Indica (el “Acto Impugnado”).

El recurso de protección solicita a los tribunales superiores de justicia restablecer el imperio del derecho y los límites de la soberanía, ordenando al Estado solventar los pagos efectuados y por efectuar que deba hacer la Compañía a los pensionados y beneficiarios de rentas vitalicias en virtud del Acto Impugnado, lo que a su vez evitaría que nuestros clientes, los pensionados, sufran una afectación inmediata en sus pensiones futuras.

Hacemos presente que el recurso presentado no afecta, en ningún caso, el estricto cumplimiento al Acto Impugnado que está dando la Compañía. A la fecha, hemos recibido 2.429 solicitudes y ya hemos entregado los fondos solicitados a 1.709 pensionados y beneficiarios. En esta misma línea,

es que la Compañía decidió no solicitar la suspensión del Acto Impugnado por medio del recurso de protección.

Los fundamentos de nuestra acción judicial evidencian que el Acto Impugnado afecta los derechos fundamentales consagrados en el artículo 19, números 2 y 24 de nuestra Constitución, así como en diversos tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes.

En primer lugar, el Acto Impugnado infringe el derecho a un trato igualitario o no discriminatorio. Ello porque se impone a las compañías de seguros de vida el deber de solventar con sus bienes, una parte del gasto social que corresponde al Estado y a la sociedad en su conjunto proveer, sacrificio que no se ha exigido de ninguna otra persona o grupo.

A su vez, la carga impuesta equipara arbitrariamente a las compañías aseguradoras y sus pensionados, por un lado, con las Administradoras de Fondos de Pensiones (las “AFP”) y sus afiliados, por el otro, confundiendo y disolviendo elementos esenciales del contrato de renta de vitalicia, al asumir que las primas pagadas por los asegurados permanecerían bajo el dominio de éstos, cuando en realidad se trata de fondos que irrevocablemente ingresaron al patrimonio de las respectivas aseguradoras.

Además, la particular forma en la que la Ley N° 21.330 fue tramitada y aprobada produce una distinción inadmisibles entre los afectados por ella, que debe ser subsanada por la vía del recurso de protección. En efecto, los inversionistas extranjeros cuentan con un mecanismo de tutela jurídica específico y determinado, ante tribunales internacionales, a diferencia de los inversionistas nacionales. De esta forma, se somete a los inversionistas nacionales un trato discriminatorio basado en la nación de origen de los recursos, lo que también resulta inadmisibles desde el punto de vista del derecho a la igualdad de trato.

En segundo lugar, el Acto Impugnado transgrede el derecho de propiedad de la Compañía. Específicamente porque exige una transferencia directa de recursos de propiedad de la Compañía hacia sus pensionados y beneficiarios que así lo soliciten, bajo una mera expectativa de restitución dependiente de la mayor o menor supervivencia del pensionado o beneficiario. Ello altera el contenido de contratos de carácter irrevocable válidamente celebrados, que se encuentran vigentes y en ejecución, modificando su esencia y arriesgando su estabilidad.

De esta manera, el recurso de protección interpuesto por mi representada se funda, esencialmente, en que *ningún* poder del Estado —ni siquiera el Poder Constituyente— actúa dentro de sus

atribuciones cuando lesiona los derechos fundamentales garantizados en la Constitución y en los tratados internacionales. Por el contrario, el respeto y promoción de tales derechos es un deber de todos los poderes del Estado y sus órganos respectivos. Para que lo anterior sea eficaz, la Constitución Política y el sistema internacional de protección de los derechos de las personas ponen en manos de los tribunales de justicia el deber y la responsabilidad de restablecer el imperio del derecho a través del procedimiento cautelar de protección de los derechos y garantías constitucionales.

Finalmente, se hace presente que por las razones expuestas, la Compañía se encuentra evaluando los impactos patrimoniales que el Acto Impugnado tendrá en el corto y mediano plazo por lo que no es posible, por ahora, cuantificarlos ya que su determinación dependerá, en parte, de la tramitación del recurso presentado y de las adecuaciones normativas que pudieran realizarse a la regulación actualmente vigente.

Sin otro particular, le saluda atentamente,



Christian Unger Vergara
Gerente General
CN Life Compañía de Seguros de Vida S.A.